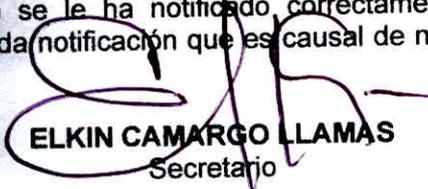




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Cinco (05) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien en calidad de defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora DEISY PAOLA LEÓN ARCHBOLD, representante legal del menor LUIS SANTIAGO CAICEDO LEÓN, contra el señor JORGE LUIS CAICEDO VANEGAS, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, vía correo electrónico, presentó escrito allegando la constancia de la citación de notificación personal remitida al ejecutado. Así mismo, vía correo electrónico, el ejecutado presentó escrito manifestando que no se le ha notificado correctamente la demanda por lo que considera que hay una indebida notificación que es causal de nulidad. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Cinco (05) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0218-20

Visto el informe de secretaría que antecede y siendo ello así, se observa la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó escrito allegando la constancia de la citación de notificación personal remitida al ejecutado, a través de su correo electrónico, y al que adjuntó copia del auto que libro mandamiento de pago. Igualmente, el ejecutado allegó escrito manifestando que recibió por whatsapp y por su correo electrónico la citación de notificación personal firmado por la Dra. Iliana Biscaino Miller, y el auto admisorio de la demanda emitido por el juzgado, y en varias oportunidades ha solicitado a la remitente copia de la demanda para la contestación pero no ha obtenido respuesta, por lo que considera que se dio una indebida notificación de la demanda, dando así una causal de nulidad, consagrado en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.

De lo anterior se advierte que en el asunto de marras se verifica el supuesto fáctico previsto en el inciso 1° del Artículo 301 del C.G.P. que rítua: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal(...)"*, óbice por el cual se tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado, Jorge Luis Caicedo Vanegas, del proveído calendado 28 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se dio inicio a este Litis. En consecuencia, se ordenará que por Secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del ejecutado, el cual es jorgecv@misena.edu.co, y una vez remitido los documentos se contabilizará el término del traslado de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P. En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ténganse por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2020, al ejecutado JORGE LUIS CAICEDO VANEGAS.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del ejecutado, JORGE LUIS CAICEDO VANEGAS, el cual es jorgecv@misena.edu.co, y una vez remitido los documentos se contabilizará el término del traslado de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA CORPUS SJOGREEN
JUEZA